

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado a fs. 4/5 por la actora.

Considerando:

1°) Que la actora promueve este incidente a fin de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los arts. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para hacerlo valer en la demanda iniciada contra la Provincia de Salta, Brian Gabriel Eizikovitz, Sergio Gustavo Tosolini y la citada en garantía "Berkley Internacional Seguros S.A.", en virtud de la imposibilidad económica de afrontar los gastos que aquella ocasione. El monto de su reclamo en el proceso principal asciende a la suma de \$ 63.000, más sus intereses.

A fs. 144/145 la Provincia de Salta se opone a la concesión de la franquicia pedida, por las razones que allí expone.

2°) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818).

En efecto, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues este, por ser contingente

y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien pide el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación de un proceso.

3°) Que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (conf. Fallos: 311:1372, considerando 2°).

4°) Que de las declaraciones testificales obrantes a fs. 1/3 se desprende que la señora Ana María Bergerot se encuentra en una situación económica a la que califican de "regular" o "no buena", con un nivel de vida "austero". Relatan que convive con su marido -quien se encuentra desocupado- en una casa "normal", "típica de clase media", "arreglada mil veces", en el barrio de Villa Devoto de esta ciudad. Asimismo, afirman los testigos que la actora no realiza viajes y que vive de sus ingresos como docente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En relación al inmueble mencionado en el párrafo precedente, del certificado de dominio obrante a fs. 44/49 surge que la aquí peticionaria es titular únicamente del 50% indiviso, y que la vivienda en cuestión se encuentra hipotecada.

Por otra parte, de las constancias obrantes a fs. 66/73 y 204/205, expedidas por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y el Registro de la Propiedad Automotor, respectivamente, surge la titularidad de un 33% indiviso de un terreno situado en la localidad de Mar del Tuyú, Provincia de Buenos Aires, y de dos automotores, de los cuales uno es un modelo con más de treinta años de antigüedad.

En cuanto a sus labores como docente en el Instituto Cabrini, no debe dejar de señalarse que, a fs. 339 de los autos principales, el referido instituto informó que la actora se jubiló con fecha 31 de octubre de 2007.

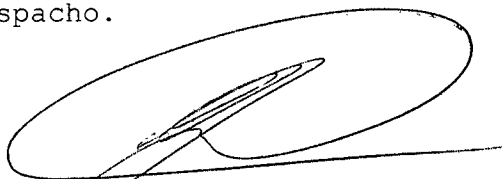
5º) Que se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (arg. Fallos: 311:1372).

Con tal criterio, se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos aun cuando los solicitantes no se encontraban en situaciones de indigencia y poseían bienes que no son reveladores —por sí solos— del poder de pago necesario, como para afrontar los gastos de un proceso judicial, como pueden ser la casa habitación (Fallos: 315:1025 y 327:1032), automóvil (Fa-

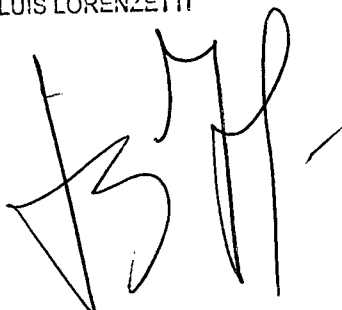
llos: 317:1104 y 328:1006) o ingresos necesarios para el sustento (Fallos: 326:818). Ha explicado el Tribunal que basta con demostrar la falta de condiciones para hacer frente a los gastos causídicos (Fallos: 317:1104; 326:818).

6°) Que las circunstancias apuntadas permiten concluir en que los medios económicos con que cuenta la actora no resultan suficientes para afrontar gastos que excedan los comunes de su subsistencia diaria (conf. causa CSJ 1381/1995 (31-M)/CS1 "Mediavilla Akil, Rocío c/ Misiones, Provincia de y otros/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de mayo de 1999). Máxime en el caso de autos, en el que si bien la Provincia de Salta se opuso a la concesión de la franquicia solicitada por la actora, ninguna prueba produjo acerca de la real posibilidad de la accionante de hacer frente a los gastos del proceso principal.

Por ello, y oída la señora representante del Fisco, se resuelve: I. Hacer lugar al beneficio del litigar sin gastos promovido por Ana María Bergerot, en los términos del art. 78 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Con costas (art. 73 del citado código). II. Notifíquese a las partes por cédula y a la señora Representante del Fisco en su despacho.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Incidente promovido por **Ana María Bergerot**, con el patrocinio letrado del Dr. **Marcelo Rubén Santamarina**.

Parte demandada provincia de Salta: **Dr. Rodolfo J. Urtubey**, Fiscal de Estado, **Dr. Ramiro Simón Padrón**, letrado patrocinante y **Dr. Edgardo César Martinelli**, letrado apoderado.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/I/Garcia/febrero/Bergerot_Ana_B_793_L_XL.pdf